

## **COMPAÑIA COOPERATIVA DE SEGUROS "SURCO"**

Oficina Central: Bulevar Artigas 1320 - Tel.: 02 709 0089 - Fax: 02 707 7313 - Montevideo – Uruguay

### **POLIZA DE SEGURO DE VIDA TEMPORARIO CONVERTIBLE - PLAN SURCO A MEDIDA**

#### **CONDICIONES GENERALES**

En el lugar y fecha indicados en las CONDICIONES PARTICULARES, **POR UNA PARTE: La COMPAÑIA COOPERATIVA DE SEGUROS "SURCO"**, con domicilio en la ciudad de Montevideo, y actualmente con sede en la calle Bulevar Artigas 1320, llamada en adelante **"SURCO"**. **POR OTRA PARTE: EL CONTRATANTE**, cuyos datos individualizantes surgen de la SOLICITUD y de las CONDICIONES PARTICULARES, que forman parte integrante del presente instrumento, una vez aceptado por SURCO, así como los SUPLEMENTOS que se firmen conjuntamente con el presente, **CONVIENEN EN CELEBRAR EL SIGUIENTE CONTRATO:**

**CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES:** I) SURCO es una cooperativa de cooperativas, regularmente constituida, que está facultada según su objeto a realizar operaciones de seguros. II) EL CONTRATANTE es la persona física mayor de 18 (dieciocho) años, que ha sido aceptado por SURCO y que asume los derechos y obligaciones que surgen del presente contrato. III) PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA, es la persona física cuya vida cubre el presente contrato y que puede ser o no EL CONTRATANTE. IV) EL O LOS BENEFICIARIOS son las personas indicadas en las CONDICIONES PARTICULARES. En caso de que no se los establezca, lo serán en el siguiente orden: cónyuge supérstite, hijos, padres, hermanos. El CONTRATANTE podrá, en cualquier tiempo durante la vigencia de esta póliza, cambiar la designación de los BENEFICIARIOS.

**CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO:** SURCO otorga al CONTRATANTE un SEGURO DE VIDA TEMPORARIO CONVERTIBLE consistente en darle una indemnización en caso de fallecimiento natural o accidental de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA, ocurrido en el plazo de vigencia de este contrato. Se entiende como **INDEMNIZACION LA SUMA ASEGURADA**, es decir, la suma de dinero especificada en las CONDICIONES PARTICULARES, establecida por el CONTRATANTE, aceptada por SURCO en el momento que comienza a regir el Seguro. Su monto mínimo será de cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 5.000). Si se pactare la suma asegurada en moneda nacional, será reajustada por SURCO, ajuste que regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El reajuste se basará en la unidad reajutable fijada por el Banco Hipotecario del Uruguay (UR). Las partes podrán convenir otro valor de reajuste, que figurará en las CONDICIONES PARTICULARES. El reajuste operará en cada aniversario del Seguro, multiplicándose la suma asegurada originaria por el índice vigente en ese momento y dividiéndose por el índice establecido a la fecha de iniciación del Seguro. El CONTRATANTE podrá, en cualquier momento de la vigencia del Seguro y por los medios de notificación previstos en la cláusula décimo sexta, solicitar la **REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA**. Esta reducción no podrá dar como resultado una cantidad menor que la suma asegurada que fije SURCO como mínima, no pudiendo en ningún caso ser inferior a cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 5.000). La mencionada reducción a partir de su aceptación por SURCO, aparejará la reducción proporcional de las primas que deba pagar el ASEGURADO.

**CLAUSULA TERCERA: PLAZO:** El Seguro tendrá vigencia variable de 5 (cinco) a 12 (doce) años, 15 (quince) y 20 (veinte) años dependiendo de la opción que realice el CONTRATANTE, la cual figurará en las CONDICIONES PARTICULARES. El año es el período de tiempo que

comienza a correr desde el día en que se perfecciona el contrato, hasta el día inmediato anterior del año calendario siguiente.

**CLAUSULA CUARTA: VIGENCIA:** El presente contrato tendrá vigencia desde el día de su perfeccionamiento, esto es, el día en que SURCO, a través de su representante, acepta al solicitante, firmando al pie de las CONDICIONES PARTICULARES y de las que correspondan, en caso de contratarse seguros suplementarios, hasta la fecha convenida en las CONDICIONES referidas. A partir de ese momento el solicitante se convertirá en CONTRATANTE. Durante la vigencia del presente contrato y hasta el año anterior al de su finalización, el Seguro regulado por el mismo podrá convertirse en cualquier otro seguro existente dentro de los seguros de vida proporcionados por SURCO en ese momento, excepto otro temporario, sin necesidad de examen médico, en las condiciones siguientes: a) solicitud del CONTRATANTE, dentro del plazo indicado. b) aceptación expresa por parte de SURCO. c) la suma asegurada será igual o inferior a la del Seguro que se convierte. d) el precio del nuevo seguro será determinado por SURCO. e) el riesgo sobre el que recaiga el seguro deberá ser normal o estar contemplado en las Tablas 1 ó 2, que se consideran parte integrante de esta póliza.

**CLAUSULA QUINTA: PRIMA:** La prima del Seguro será la estipulada en las CONDICIONES PARTICULARES. El CONTRATANTE pagará a SURCO la prima dentro de los **10 (diez) primeros días hábiles** del mes calendario inmediato siguiente al vencimiento. En caso de pactarse en moneda nacional, la prima se reajustará de la misma forma que se establece para la suma asegurada en la cláusula segunda in fine. Existirá un **PERIODO DE GRACIA** para el pago de la prima consistente en **10 (diez) días hábiles**, contados a partir del undécimo día hábil del mes correspondiente, durante el cual el Seguro mantendrá su vigencia. Si durante ese período ocurriere el fallecimiento de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA, la prima vencida se deducirá de la suma asegurada. La falta de pago en los plazos establecidos, causará la extinción de los derechos del CONTRATANTE. Si durante la vigencia del presente Seguro se produjere la **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA, EL CONTRATANTE quedará eximido de la obligación del pago de la prima. A los efectos de este contrato, se considera incapacidad total y permanente, aquella que tenga por causa una enfermedad o lesión corporal y que inhabilite a la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA de manera absoluta, continua y permanente para ejecutar cualquier género de trabajo, negocio, actividad u ocupación de cualquier naturaleza, que origine remuneración, ganancia, o provecho. Si con anterioridad a su inhabilitación no realizara ningún género de actividades a las que se hace referencia anteriormente, se considerará incapacidad total y permanente, aquella que lo confinare necesaria, inmediata y continuadamente en su casa o en un establecimiento médico y no le permitiere atender ninguna de sus actividades habituales. Solamente a los efectos de determinar el comienzo de la exención, la incapacidad será considerada por SURCO como de carácter permanente, cuando la inhabilitación de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA haya existido por un período no menor de 6 (seis) meses con anterioridad a su presentación ante SURCO, reclamando el mencionado beneficio.

**PRUEBA DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:** En cada caso, SURCO establecerá los medios y procedimientos probatorios de la incapacidad total y permanente y tendrá derecho de exigir, con la periodicidad que estime adecuada a las circunstancias, la realización por parte de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA, de los exámenes y estudios médicos que juzgue del caso.

**EXCLUSION DE ESTE BENEFICIO:** El beneficio previsto por esta cláusula no se aplicará en los casos contemplados por los numerales I), puntos 3. y 4. y II) de la cláusula novena del presente contrato.

**CLAUSULA SEXTA: SINIESTRO:** Se considera siniestro la muerte natural o accidental de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA. Muerte accidental es la provocada por un agente externo, súbito, violento, inesperado e independiente de la voluntad de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA.

**CLAUSULA SEPTIMA: DENUNCIA DEL SINIESTRO:** La denuncia del siniestro deberá contener los siguientes elementos: nombre completo de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA fallecida, cédula de identidad, estado civil, sexo, fecha de nacimiento y de fallecimiento, nombre del CONTRATANTE; acompañada de los siguientes documentos: el presente contrato, testimonio de partida de defunción, certificado del médico tratante, que acredite la causa de la muerte, parte policial si fuere muerte accidental. Si la edad comprobada excediese la declarada y aplicada de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de emisión de la póliza, SURCO pagará el capital reducido en proporción a las primas realmente pagadas. Si la edad fuese menor que la declarada se pagará el capital y el exceso de primas cobrado, con los intereses actuariales correspondientes.

**CLAUSULA OCTAVA: PAGO DE LA INDEMNIZACION:** Una vez acreditados y confirmados los extremos conforme a la cláusula precedente, se procederá al pago de la indemnización. La indemnización es la suma de dinero equivalente a la suma asegurada, vigente al momento del fallecimiento. El límite máximo que SURCO pagará por concepto de indemnización estará constituido por el monto de la suma asegurada, con independencia del número de opciones elegidas. Si quedare un remanente después de cubiertas estas asignaciones, el mismo será entregado directamente a los BENEFICIARIOS. Serán BENEFICIARIAS las personas indicadas en las CONDICIONES PARTICULARES. En el caso de que no lo establezca, serán en el siguiente orden, el o la cónyuge supérstite, hijos, padres, hermanos. El CONTRATANTE puede en cualquier tiempo durante la vigencia de este Seguro, cambiar la designación de los BENEFICIARIOS, así como de las instituciones a las cuales se harán efectivos los pagos, en función de las opciones elegidas, mediante cualquiera de los medios de notificación previstos en la cláusula décimo sexta. La indemnización se pagará por SURCO conforme a la orientación de los derechos que el CONTRATANTE opte por proteger en caso del fallecimiento de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA y que deberá figurar en las CONDICIONES PARTICULARES. Atendiendo a la o las opciones elegidas, la indemnización se pagará de la siguiente forma: 1.- **PAGO A LOS BENEFICIARIOS:** Pago directo a los BENEFICIARIOS. 2.- **EDUCACION:** Pago a la o las instituciones de enseñanza indicadas en las CONDICIONES PARTICULARES, (colegio, liceo, universidad), por el tiempo de educación que correspondiere. 3.- **VIVIENDA:** Pago a la institución crediticia indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, acreedora en virtud de haber otorgado un préstamo destinado a vivienda. 4.- **SALUD:** Pago a la o las instituciones de asistencia médica indicadas en las CONDICIONES PARTICULARES, a las que el o los BENEFICIARIOS estén afiliados. Los pagos anteriormente relacionados se realizarán en un solo acto **dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que quedase acreditado y confirmado el siniestro.** Los referidos en los numerales 2, 3 y 4 de esta cláusula, se harán efectivos en la misma forma, a las instituciones designadas por el CONTRATANTE en las CONDICIONES PARTICULARES, siempre y cuando aquéllas así lo admitan. 5.- **RENTA A LOS BENEFICIARIOS:** Pago a los BENEFICIARIOS en partidas mensuales de conformidad a lo estipulado en las CONDICIONES PARTICULARES.

**CLAUSULA NOVENA: CAUSAS DE EXCLUSION:** I) SURCO no pagará la indemnización que prevé el presente contrato, si la muerte de la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA fuese por: 1.- Suicidio, guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad guerrera - haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. 2.- Huracanes, ciclones, vendavales, tornados o cualquier otro desastre natural. 3.- Asalto u homicidio intencional realizado en la PERSONA CUYA VIDA SE ASEGURA, por el CONTRATANTE o LOS BENEFICIARIOS. 4.- Participación voluntaria en riñas o actos delictivos. II) No serán cubiertas las indemnizaciones previstas en este contrato; si se ha cometido fraude, dolo o culpa grave en la alteración u omisión de información, declaraciones juradas, en las manifestaciones o comunicaciones previstas en el presente contrato.

**CLAUSULA DECIMA: AUTORIZACION DE RETENCION POR PARTE DE LA COOPERATIVA:** El CONTRATANTE, en el caso de optar por la modalidad de pago, descuento en cooperativa, autoriza a la misma de la cual es socio o funcionario, a que ésta descunte de su cuenta personal o de su salario, la suma que el CONTRATANTE deba pagar a SURCO, en concepto de prima del Seguro. El importe referido tendrá como único e intransferible destino el pago de la misma.

**CLAUSULA DECIMO PRIMERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** Son obligaciones del CONTRATANTE, todas las que surgen de este contrato y especialmente las siguientes: 1.- Cumplir bien y fielmente las estipulaciones del presente contrato. 2.- Pagar la prima conforme a la cláusula quinta. 3.- Comunicar a SURCO, el cambio de BENEFICIARIO y de las Instituciones referidas en la cláusula octava.

**CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: OBLIGACIONES DE SURCO:** Son obligaciones de SURCO, todas las que surgen de este contrato y especialmente las siguientes: 1.- Cumplir bien y fielmente las estipulaciones del presente contrato. 2.- Pagar la indemnización establecida en la cláusula octava una vez acreditado el siniestro en la forma y condiciones del presente contrato.

**CLAUSULA DECIMO TERCERA: SANCIONES:** En caso de incumplimiento de las obligaciones respectivas, acuerdan: 1.- exigirse el cumplimiento de las mismas, o dar por rescindido el contrato sin perjuicio de reclamarse los daños y perjuicios que en cada caso correspondan. 2.- Convienen la mora automática; sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. 3.- El interés moratorio se fijará tomando como referencia la tasa promedio máxima trimestral para operaciones a crédito que establece el Banco Central del Uruguay, incrementada en un treinta por ciento (30%), en cualquiera de las monedas a que se haga referencia, y se calculará a partir de la fecha de ocurrido el incumplimiento y sobre su monto.

**CLAUSULA DECIMO CUARTA: ARBITRAJE:** Las diferencias que se suscitaren en la interpretación o aplicación del presente contrato, así como las situaciones no previstas, serán resueltas inapelablemente por un tribunal de tres miembros, uno designado por SURCO, otro por el CONTRATANTE, los que de común acuerdo designarán un tercero, quien ejercerá la presidencia, debiendo ser un idóneo de acuerdo al asunto que se discute. Los Arbitros deberán resolver de acuerdo a la equidad.

**CLAUSULA DECIMO QUINTA: DOMICILIOS:** Los domicilios constituidos en la comparecencia o los últimos denunciados en la forma que a continuación se indica, son los domicilios reales de las partes y constituyen también domicilios especiales a todos los efectos de este contrato. Si una parte cambiare de domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la otra por cualquier medio auténtico dentro de quince días corridos de efectuado.

**CLAUSULA DECIMO SEXTA: NOTIFICACIONES:** A los efectos de este contrato se convienen como medios válidos de comunicación los siguientes: 1.- Telegrama colacionado con acuse de recibo - TCPCC. 2.- Nota con acuse de recibo. El acuse deberá contener fecha, nombre completo, firma, aclaración de firma y cédula de identidad de quien lo recibió. Sin perjuicio de ello, SURCO podrá utilizar la prensa como medio válido de comunicación para notificar cuestiones menores, y especialmente para cambiar su domicilio.

**CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: SUBROGACION:** SURCO por el solo hecho de pagar la indemnización se subrogará en todos los derechos y acciones del CONTRATANTE para reclamar de terceros responsables del daño, la correspondiente indemnización.

---